Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0159-2025-A-MPC

Calca, 21 de mayo de 2025

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

VISTOS:

La Adjudicación Simplificada N°02-2025-CS-MPC-1 PRIMERA CONVOCATORIA de fecha 05/03/2025, Informe N° 001-2025-AS-2 CS-MPC-1, de fecha 28/04/2025, suscrita por el Comité de Selección, Informe N° 312-2025-DCCH, con sello de recepción de la Unidad de Logística y SS.AA. bajo registro N°2240 de fecha 05/05/2025, suscrito por Diego Alonso Cordova Chicata – Abogado de la Unidad de Logística de la MPC, Informe N°511-2025-UASA-OGA-MPC/AMG, recepcionado con sello de la Oficina General de Administración, bajo registro N°1438 de fecha 06/05/2025, suscrito por la Econ. Aydee Mejia Galicia -Jefa de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Informe Legal N° 293-2025-MPC-GM/OAJ, con sello de recepción de Gerencia Municipal bajo registro N°2076 de fecha 12/05/2025, suscrito por el Abg. Joel Ormachea Lara-Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, referente a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°02-2025-CS-MPC-1 PRIMERA CONVOCATORIA para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE CARRETERAS Lamay (Km 00+733) – Sapacto – Sayllafalla (Km 43+733) DISTRITO DE LAMAY, PROVINCIA DE CALCA, REGION CUSCO", y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Articulo 1.- Concepto de acto administrativo. - 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en la Citada Norma, establece en su Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. - 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG, establece lineamientos sobre nulidad de oficio: 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. - 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. - 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, la Constitución Política del Perú, señala en el Artículo 76.- Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, el artículo 34° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, establece: Las Contrataciones y Adquisiciones, que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley No 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ***contravengan las normas legales****, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;*

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, en fecha 05/03/2025 la Municipalidad Provincial de Calca, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°02-2025-CS-MPC-1 PRIMERA CONVOCATORIA para el: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE CARRETERAS Lamay (Km 00+733) – Sapacto – Sayllafalla (Km 43+733) DISTRITO DE LAMAY, PROVINCIA DE CALCA, REGION CUSCO";

Que, a través del Informe N° 001-2025-AS-2 CS-MPC-1, de fecha 28/04/2025, el Comité de selección de este procedimiento de selección habiendo revisado los documentos del procedimiento de selección y la propia adjudicación de la buena pro, advierte existencia de vicios de nulidad en el procedimiento de selección advirtiendo lo siguiente:
*PUNTO 1: El consorcio MANRIQUE GOLDEN ROCK EIRL integrante del CONSORCIO SEÑOR DE HUANCA, a quien le fue adjudicada la buena pro, presento como parte de la "**Documentación de presentación Facultativa", como la Constancia de Registro de personas con Discapacidad y Planilla de trabajadores del periodo 2024,** sin embargo, al realizar una revisión mas exhaustiva y posterior al otorgamiento de buena pro, hemos obtenido información fidedigna de la propia SUNAT, en la cual claramente que el Consorcio MANRIQUE GOLDEN ROCK EIRL integrante del CONSORCIO SEÑOR DE HUANCA, NO CUENTA CON NINGUN TRABAJADOR EN PLANILLA en los últimos 12 meses periodos anteriores, se presume que el documento presentado es un documento falso o con información inexacta, el cual habría vulnerado el principio de presunción de veracidad determinado en el articulo cuatro del TUO de la Ley de procedimiento administrativo General, por lo que no correspondería validar su oferta (NO ADMITIRLA).*
*PUNTO 2: Para la presentación de ofertas en las bases integradas se señala que, las ofertas se presentan lo establecido en el articulo 59 y en el articulo 90 del Reglamento; las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (Firma manuscrito o digital, según la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales). Los demás documentos deben **ser visados por el postor** (...) las ofertas se presentan foliadas; de la revisión más exhaustiva y posterior al otorgamiento de la buena pro, el Consorcio MANRIQUE GOLDEN ROCK EIRL integrante del CONSORCIO SEÑOR DE HUANCA, ha presentado su oferta sin foliatura ni visación, tal como establece la forma de presentación de ofertas; los documentos que falta visar en su oferta corresponden a los siguientes folios. 36,37,38,49, 51, 60 y por otro lado desde el folio 39 a 47 contienen un error en su foliatura y falta el visado correspondiente, por lo que se solicita también declarar la nulidad de oficio con la finalidad de que se solicite al postor subsanar su oferta de conformidad a lo descrito en el articulo 60 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado otorgándole como máximo 03 días hábiles. En ese sentido, con lo vicios advertidos, **se recomienda declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección en mención y solicitamos retrotraerlo hasta la etapa de Admisión de ofertas**;*

*Que, con el Informe N° 312-2025-DCCH, con sello de recepción de la Unidad de Logística y SS.AA. bajo registro N°2240 de fecha 05/05/2025, suscrito por Diego Alonso Cordova Chicata – Abogado de la Unidad de Logística de la MPC, concluye que al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios e incongruencias en el Procedimiento de selección AS N° 02-2025-MPC-1; valga decir, **LA VULNERACION DE NORMAS LEGALES**; aplicando lo establecido en el Art.*

44° de la Ley de Contrataciones del Estado, opina que corresponde declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección AS N° 02-2025-MPC-1, debiendo retrotraerse hasta la etapa de ADMISION DE OFERTAS. Para no afectar los derechos del Adjudicatorio y cuidar el debido procedimiento administrativo, se le sugiere comunicar tales acciones con la finalidad de que emita su descargo de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Corresponde al titular de la MPC evalué el presente informe y de decidirlo así declaré la nulidad de oficio aludida. Se recomienda solicitar la implementación de las acciones correspondientes con el objetivo de deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de los funcionarios involucrados en el presente caso quienes generaron la nulidad de oficio respectiva y demás actuaciones señaladas en este informe. Asimismo, recomienda que, una vez emitido el acto resolutivo correspondiente, se encargue su registro en el SEACE a la Oficina de Abastecimientos y se notifique a las partes involucradas en el presente caso. Finalmente solicita que este informe y la documentación que la acompaña sea derivada a la Oficina de Asesoría Jurídica para su opinión;

Que, mediante el Informe N°511-2025-UASA-OGA-MPC/AMG, recepcionado con sello de la Oficina General de Administración, bajo registro N°1438 de fecha 06/05/2025, suscrito por la Econ. Aydee Mejia Galicia -Jefa de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, remite el Informe Legal N°312-2025-DCCH, mediante el cual se opina sobre la nulidad de la AS N° 02-2025-MPC-1 y se solicita ponerlo a conocimiento de la Oficina de Asesoría Legal para su pronunciamiento;

*Que, mediante el Informe Legal N° 293-2025-MPC-GM/OAJ, con sello de recepción de Gerencia Municipal bajo registro N°2076 de fecha 12/05/2025, suscrito por el Abg. Joel Ormachea Lara-Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, CONCLUYE que, a mérito de lo antes expuesto y con la debida justificación normativa, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento favorable, para la declaratoria de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N°02-2025-CS-MPC-1 PRIMERA CONVOCATORIA para el: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE CARRETERAS Lamay (Km 00+733) – Sapacto – Sayllafalla (Km 43+733) DISTRITO DE LAMAY, PROVINCIA DE CALCA, REGION CUSCO", por la causal invocadas en el artículo 44, numeral 44.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, "contravención de las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable" ,propiamente referida a la vulneración del principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG- Ley del Procedimiento Administrativo General, ante la presunta presentación de documentación falsa y/o documentación con información inexacta por parte del CONSORCIADO MANRIQUE GOLDEN ROCK E.I.R.L., integrante del CONSORCIO SEÑOR DE HUANCA (POSTOR ADJUDICADO), señalado por el Cómite de selección, que ante dicha situación tiene la potestad de no validar la oferta. De tal modo se solicite la subsanación de oferta en caso de corresponder a los postores conforme a lo previsto en el Art. 60 del RLCE. En concordancia del marco normativo de orden público general, y como efecto debiendo retrotraerse el Procedimiento de Selección, hasta la etapa de **ADMISIÓN DE OFERTAS**, conforme a las consideraciones expuestas en los numerales 3.4 y 3.6 del presente informe legal.*

Que, por lo antes expuesto y al amparo de lo establecido por el numeral 1 y 2 del artículo 10° y 213° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Art. 02 y 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, corresponde de oficio declarar la NULIDAD del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°02-2025-CS-MPC-1;

Estando, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO *del* ***Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 02-2025-CS-MPC-1 PRIMERA CONVOCATORIA - "SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE CARRETERAS Lamay (Km 00+733) – Sapacto – Sayllafalla (Km 43+733) DISTRITO DE LAMAY, PROVINCIA DE CALCA, REGION CUSCO"****, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 44.1) del artículo 44" del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y* ***RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO HASTA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE OFERTAS****, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER*, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, conforme a lo establecido en el numeral 44.3 del art. 44° de la ley de Contrataciones del Estado.*

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, *al Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de la Municipalidad Provincial de Calca, el registro de la presente Resolución de Alcaldía en el SEACE y continuar con el trámite que corresponda.*

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, *el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Unidad de Logística y Servicios Auxiliares y demás unidades orgánicas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.*

ARTICULO QUINTO.- DISPONER*, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
Gerencia Municipal
Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares
Unidad de Estadistica
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
Ing. Edward Alberto Dueñas Becerra
ALCALDE
D.N.I. 42422976